

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.— G. O. Nº 6699, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

① NUMERO 1529.

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Art. 1.— Se crea una entidad bancaria que llevará el nombre de BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.— El Banco Central de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y deman-

Doc. 1687-56-J.O. 7981 sobre Plan Retiro, pensiones y en caso de muerte de empleados y funcionarios del Banco Central

dar y ser demandada en su propio nombre y derecho.

Art. 3.— Es objeto principal del Banco Central de la República Dominicana promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias más favorables a la estabilidad y al desarrollo ordenado de la economía nacional, de conformidad con las normas generales establecidas en la Ley Monetaria y en el Art. 4 de esta ley.

Art. 4.— Corresponde al Banco Central:

a) En el orden interno:

- 1) Implantar el sistema monetario nacional con las garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes y velar por su buen funcionamiento;
- 2) Promover la estabilidad y el desarrollo de las actividades productivas, acomodar al ritmo de ellas los medios de pago y la política de crédito, y contrarrestar toda tendencia inflacionaria o especulativa perjudicial a los intereses permanentes de la Nación; y
- 3) Promover la liquidez y solvencia del sistema bancario y fomentar la distribución adecuada del crédito, conforme a los intereses de la economía nacional.

*agregados
Nº 10 por la
Ley 4697-57-3.º*

b) En el orden internacional:

- 1) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional y efectuar las operaciones de cambio que pone a su cargo la Ley Monetaria;
- 2) Conservar y administrar las reservas monetarias internacionales del país con el fin de moderar, mediante una adecuada política monetaria y de crédito, los efectos perjudiciales de las fluctuaciones de la balanza de pagos del país sobre el medio circulante, el crédito y las actividades económicas en general; y
- 3) Propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país.

Art. 5.— El Banco deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República y con las disposiciones legales relativas a los mismos.

TITULO II

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Art. 6.— El capital inicial del Banco Central es de CIEN MIL PESOS (RD\$ 100,000), capital que será totalmente suscrito y pagado en efectivo por el Estado en dólares de los Estados Unidos de América.

mod. 10

① Aumentado a \$300.000.00 por ley 4697-57-3.º 8129

① La Junta Monetaria podrá aumentar el capital del Banco haciendo uso de la Reserva para ampliación del capital a que se refiere la última parte del Artículo 3 de la Ley Monetaria.

La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones que quedarán en depósito en la Tesorería de la República Dominicana.

No se aplicarán al Banco Central las disposiciones señaladas en los artículos 18, 19 y en el inciso d), párrafo 3 del inciso e) e inciso h) del artículo 25 de la Ley General de Bancos.

Art. 7.— El Fondo de Reserva General del Banco se formará:

a) Con las utilidades netas del Banco, según lo dispone el Art. 9 de la presente ley;

b) Con las cantidades de los beneficios del Banco de Reservas y del Banco Agrícola e Hipotecario, que de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, se destinen a ese fondo; y

c) Con el monto de la reducción de las obligaciones del Banco Central en el caso previsto por el artículo 54.

Art. 8.— El Fondo de Reserva General podrá aplicarse en todo o en parte a la compra de valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, cuando, a juicio de la Junta Monetaria, sea ello necesario para compensar una disminución definida del medio circulante. El monto de estas operaciones no se computará dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 46.

Art. 9.— Las utilidades netas del Banco se establecerán una vez hechas todas las deducciones que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco, y se destinarán al Fondo de Reservas General del Banco, después de haber apartado las cantidades que la Junta determine para constituir un Fondo de Garantía de Créditos Especiales de hasta RD\$ 200.000.00. La Junta podrá extender este límite en la medida en que lo considere útil.

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

La Junta Monetaria.

Art. 10.— En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá;

- b) El Gobernador del Banco Central, quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público;
- c) Una persona de reconocida experiencia en materia de banca comercial;
- d) Una persona de reconocida experiencia en materia industrial y comercial. Este miembro se incorporará al Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana desde la fecha de su designación para la Junta Monetaria;
- e) Una persona de reconocida experiencia en materia agrícola y ganadera. Este miembro se incorporará al Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana desde la fecha de su designación para la Junta Monetaria; y
- f) Una persona versada en cuestiones económicas regionales del país.

El Gobernador y los miembros de la Junta Monetaria mencionados en los incisos c), d), e) y f) serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Por lo menos cuatro de los miembros de la Junta Monetaria deberán ser de nacionalidad dominicana.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá delegar su representación, cuando lo considere conveniente, en el Subsecretario de la misma cartera, quien lo sustituirá como miembro de la Junta pero no como presidente.

Art. 12.— Los miembros mencionados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 10 serán nombrados por períodos de 4 años. Tendrá un suplente cada uno, designado en la misma forma que el titular.

Sin embargo, la primera designación de los miembros de la Junta Monetaria mencionados en los incisos d) y e) deberá recaer en personas que en la fecha de la designación sean miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, respectivamente, quienes durarán en sus funciones en la Junta hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados en aquellos organismos.

La primera designación de los miembros mencionados en los incisos c) y f) del Art. 10 se hará por períodos que conjuntamente con las designaciones señaladas en el párrafo anterior, aseguren la renovación escalonada de los cuatro miembros nombrados por períodos determinados.

Art. 13.— Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o de impedimento

Modif.
Ley 26
3.1.72

Modif.
Ley 26
3.1.72

Modif.
Ley 962
J.O. 80

Art. 13.— El temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, los demás suplentes reemplazarán a los titulares en orden de antigüedad.

Art. 14.— Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

Art. 15.— En los casos de ausencia o impedimento temporal del Gobernador, ejercerá dicho cargo un Vicegobernador designado en la misma forma que aquél. El Vicegobernador será el suplente del Gobernador en la Junta Monetaria, y presidirá dicha Junta en ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y del Gobernador del Banco.

Art. 16.— Los nombramientos de los miembros de la Junta Monetaria que deberán sustituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del mismo.

Los miembros titulares y suplentes son reelegibles.

Art. 17.— En caso de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, se designará un nuevo miembro titular o suplente, según el caso, para completar el período del miembro faltante.

Art. 18.— No podrán ser designados Gobernador, Vicegobernador, miembros titulares de la Junta Monetaria por períodos determinados, o suplentes de los mismos, las siguientes personas:

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;
- d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;
- e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
- f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas afflictivas o infamantes; y

- h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 19.— Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista para el caso de vacancia. Corresponderá a la Junta Monetaria calificar y declarar la caducidad de la designación o gestión.

Mod
266
9.0.7

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuere declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto al Banco Central de la Republica Dominicana, ni con respecto a terceros.

Art. 20.— Los miembros de la Junta Monetaria designados por un período determinado, solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

Mod
266
9.0.7

- a) Cuando surgiere alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18 de esta ley, y la Junta Monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;
- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;
- c) Por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de auto de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

La denuncia se hará al Procurador General de la República por el Superintendente de Banco o por cualquier miembro titular o suplente de la misma Junta, con la sola excepción del suplente del miembro cuya remoción se trate, y dicho funcionario judicial someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe procedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será comunicado por carta del Secretario de la Corte al miembro de la Junta Monetaria interesado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez días a contar de la fecha de dicha comunicación.

Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del Juez Comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de

ningún recurso y que se comunicará a la Junta Monetaria, para su cumplimiento, en el término de tres días de su fecha.

Tan pronto como un miembro de la Junta Monetaria sea sometido a la acción de la Suprema Corte de Justicia, cesará en el ejercicio de sus funciones y le reemplazará el Suplente designado. Si la decisión desestimare la causa de remoción invocada, quedará **ipso-facto** reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa legal.

El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

Estas mismas disposiciones serán aplicables a los suplentes.

Art. 21.— Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o por quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán, cuando menos, dos veces al mes.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de cinco miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la Junta.

Art. 22.— El Superintendente de Bancos, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central participarán en las deliberaciones de la Junta en calidad de asesores permanentes, con voz pero sin voto.

Art. 23.— Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá invitar a título de asesores a cualesquiera otras personas calificadas, especialmente a los representantes de las otras instituciones financieras del Estado y a funcionarios del Banco Central, a participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Art. 24.— Los miembros titulares y suplentes y los asesores invitados, tendrán derecho a una dieta fija por cada reunión de la Junta Monetaria a que asistan, que será determinada por la Junta con la aprobación del Presidente de la República.

Dichas dietas no beneficiarán, sin embargo, a los miembros, suplente o asesores que deriven remuneración periódica del Banco Central.

Art. 25.— Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere algún interés especial de carácter comercial o personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieran empresas privadas de las cuales él sea oficial, director o socio, o lo tuvieran parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá

participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión.

Esta disposición, sin embargo, no alcanza al miembro de la Junta Monetaria mencionado en el inciso c) del artículo 10, en los casos en que los asuntos a discutir conciernan a la política monetaria o a normas de carácter general del sistema bancario.

Art. 26.— Las principales atribuciones de la Junta Monetaria son las siguientes:

- a) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta ley, ~~de la Ley Monetaria~~ y de la Ley General de Bancos;
- b) Dictar el Reglamento interno del Banco Central;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Banco y sus modificaciones;
- d) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Gobernador, al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco, quien también lo será de la Junta; y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central;
- e) Nombrar el Comité de Descuento y los otros Comités asesores que considere conveniente, pudiendo fijar dietas para sus miembros;
- f) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas; ①
- g) Dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, y emisión y retiro de bonos y certificados de estabilización y participación autorizados por esta ley; y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones;
- h) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y del Fondo de Garantía de Créditos Especiales autorizados por esta ley, y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones, salvo las que por su índole y magnitud, la Junta haya reservado a su propia decisión;
- i) Autorizar la impresión de billetes y la acuñación de monedas, de acuerdo con la ley;
- j) Disponer la adquisición de bienes raíces únicamente cuando sean necesarios para el funcionamiento del Banco Central o para asegurar el reembolso de sus créditos, y enajenar, tan pronto como sea posible,

(1) El Dec 2716/57, s.o. 8125, establece las atribuciones de la Junta Monetaria y del Banco Central.

① V. ley 4697-57, s.o. 8125 y establece reunión por Caridad Pública Antiguamente estos debates y cuestiones.

los que el Banco Central no necesite para sus negocios, de acuerdo con la Ley General de Bancos;

- k) Establecer y modificar los encajes legales de los bancos y acordar en su caso el pago de intereses sobre la parte de dichos encajes que señala la ley, de acuerdo con los artículos 55, 56 y 57;
- l) Fijar los límites máximos de los intereses sobre depósitos de ahorro que podrán pagar y de los márgenes y comisiones de cambio que podrán cobrar los bancos sobre los tipos de cambio cotizados por el Banco Central;
- m) Autorizar a los bancos comerciales para efectuar operaciones en oro y divisas y fijar las condiciones de tales autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Monetaria y el Art. 56 de la presente ley;
- n) Someter a autorización previa, con la aprobación del Presidente de la República, las transferencias internacionales y demás operaciones a que se refiere el Art. 17 de la Ley Monetaria;
- ñ) Nombrar corresponsales, establecer y clausurar sucursales y agencias del Banco Central en el país o en el extranjero;
- o) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria y crediticia a cargo del Banco, o con los intereses del Banco Central o con las funciones atribuidas a la Junta por esta ley, por las demás disposiciones legales pertinentes y por los reglamentos.

Art. 27.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, y cualquier otro entidad oficial de crédito, deben ser considerados como instrumentos primordiales de la política monetaria y crediticia de la nación a cargo de la Junta Monetaria y, con tal motivo deberán ajustarse a las normas que dicte la Junta en atención a las finalidades que la ley les señala. A tal efecto la Junta deberá:

- Lo que se ha ll.
51.70.8149
- a) Decidir sobre el monto y las condiciones de las emisiones de Cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario; y determinar la forma y en monto de la reserva contra dichas cédulas;
 - b) Fijar, cuando lo estime necesario, los intereses que podrán cobrar dichos bancos en sus operaciones de préstamo, y los que podrá pagar el Banco de Reservas sobre sus depósitos de ahorro, así como los márgenes y comisiones de cambio que podrá cobrar este último, adaptando estas normas a las medidas de carácter general tomadas en virtud del inciso 1) del artículo 26;

- c) Señalar, cuando lo estime necesario y dentro de las disposiciones de la Ley general de Bancos, las condiciones generales en que los bancos o entidades de crédito oficiales podrán realizar sus operaciones; y establecer igualmente las cantidades globales que dichos bancos o entidades podrán emplear en tales operaciones en su conjunto o en sus principales grupos o categorías sin intervenir en la consideración de casos particulares.

Antes de tomar las decisiones que autoriza el presente artículo, la Junta deberá oír el parecer del directorio de la entidad de que se trate.

Art. 28.— La Junta Monetaria ejercerá sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

CAPITULO II

El Gobernador del Banco Central

Art. 29.— El Gobernador del Banco Central deberá ser dominicano, mayor de treinta años de edad. Será el principal funcionario ejecutivo del Banco y no podrá desempeñar ningún cargo remunerado de los poderes del Estado, de organismos autónomos o de particulares, a excepción de profesor de enseñanza.

Corresponde al Gobernador:

- a) Proponer a la Junta Monetaria, cuando las circunstancias lo requieran y de acuerdo con los Arts. 65, 66 y 68, la política monetaria y crediticia que a su juicio sea pertinente, así como las medidas para su ejecución;
- b) Ejercer la representación legal del Banco, pudiendo delegarla;
- c) Orientar y vigilar permanentemente la administración del Banco;
- [d) Convocar las sesiones de la Junta Monetaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 de esta ley; — ①
- e) Firmar con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público los billetes del Banco, pudiendo ambas firmas hacerse figurar en facsímile;
- f) Presentar la memoria y firmar las comunicaciones y la correspondencia de la Junta Monetaria y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Gerente y el Contador del Banco;
- [g) Rubricar con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público el libro de sesiones de la Junta Monetaria y suscribir con éste, con los demás miembros de la Junta Monetaria y con el Secretario, las actas — ①

① Seguirlos por ley 4626-57-7.0.8085

de las sesiones que celebre la Junta;

h) Ejercer las funciones que lo fueren delegadas por la Junta;

i) Asistir a las sesiones del Consejo de Directores del Banco de Reservas y del Comité Agrícola del Banco Agrícola e Hipotecario con voz pero sin voto, y vigilar permanentemente la administración de ambos bancos, pudiendo delegar estas funciones en otro funcionario del Banco Central;

j) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

CAPITULO III

La Gerencia

Art. 30.— Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Junta Monetaria y al Gobernador del Banco Central, la dirección inmediata y la administración interna del Banco Central estarán a cargo del Gerente, que será el Jefe superior del personal.

Art. 31.— El Gerente será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 18.

En caso de ausencia o impedimento el Gerente será reemplazado por el empleado que designe la Junta.

Corresponde al Gerente:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco que le corresponden de conformidad con los Reglamentos internos o puestas a su cargo por resolución superior;
- b) Preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la posición del Banco y un resumen de los asuntos de su competencia que deban ser incluidos en la orden del día de las sesiones de la Junta Monetaria;
- c) Sugerir a la Junta Monetaria por conducto del Gobernador las modificaciones aconsejables en la organización y el funcionamiento del Banco;
- d) Velar por la observancia de esta ley, de los reglamentos, y de las resoluciones de la Junta;
- e) Firmar los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas;
- f) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por la Junta;
- g) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

Modificado

402-56

1958

do sancionado
por ley 9402-56
1958

CAPITULO IV

Comité de Descuento

① Art. 32.— La Junta Monetaria establecerá un Comité de Descuento que estará integrado por el Gerente, quien lo presidirá, y por dos miembros elegidos por la Junta, por un año, que podrán ser reelegidos.

Estos miembros deberán ser preferentemente personas representativas de la actividad económica del país, que no sean directores o empleados de establecimientos de crédito.

La Junta designará los sustitutos de los miembros del Comité para reemplazar a éstos en casos de ausencia.

② Art. 33.— El Comité de Descuento celebrará sesiones diariamente cuando existan solicitudes de crédito.

Dicho Comité examinará los documentos presentados al Banco Central por los bancos, desde el punto de vista de la solvencia de los firmantes y del cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley y las normas de elegibilidad que deberá dictar la Junta Monetaria.

Si el Comité aprobare los documentos, el Gobernador podrá dar curso a la solicitud presentada por un banco, o deberá someterla a la Junta si así correspondiere por la índole y magnitud de la operación, según las regulaciones vigentes.

En caso de que el Gobernador no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, presentará el caso a la Junta Monetaria, salvo que el Banco solicitante, advertido al efecto, decidiera sustituir el documento o retirar la solicitud.

TITULO IV

LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPITULO I

La Reserva Monetaria

Art. 34.— El Banco Central podrá comprar y vender oro y toda clase de divisas extranjeras, de acuerdo con la Ley Monetaria, ya en forma de cheques o giros a la vista o a plazos de no más de noventa días que lleven una firma de reconocida solidez, o de transferencias cablegráficas o de billetes y monedas extranjeras. El Banco Central también queda facultado para efectuar operaciones futuras de cambio. No obstante, el Banco no podrá efectuar dichas compras y ventas de cambio ni de cambio futuro con ninguna persona o entidad pública, con excepción de los bancos autorizados al efecto por la Junta Monetaria.

Art. 35.— La reserva monetaria del Banco a que se refiere el Art. 67 y que forma parte de los valores que deben respaldar la emisión del Banco, de acuerdo con el mencionado artículo, se calculará deduciendo de las existencias brutas en

① Enq. por Ley # 5018 de 1958 - G.O. 8300
 ② mod. por Ley # 5018 de 1958 - G.O. 8300

oro, divisas y demás activos internacionales, las sumas afectadas a obligaciones en divisas, en las proporciones establecidas en el Art. 37, y tendrá la siguiente composición:

- ⊕ 1) Oro depositado en la República o en bancos centrales extranjeros o en instituciones internacionales, que no deberá ser menor del veinte y cinco por ciento (25%) de la reserva monetaria mínima requerida de acuerdo con el artículo 67.
- 2) Divisas y monedas extranjeras, ya sea en forma de cheques y giros, de depósitos a la vista o a corto plazo en bancos centrales o bancos comerciales de primera clase del exterior, o en valores gubernamentales extranjeros, de primera clase y con vencimiento a no más de cinco años o en billetes o monedas extranjeras; todo según lo determine la Junta Monetaria, la cual procurará, además, en lo posible, que las existencias de divisas sean concentradas en monedas de reconocida solidez y que sean de importancia para la balanza de pagos de la República.
- 3) El monto por el cual el Banco Central puede girar sobre el Fondo Monetario Internacional, en las condiciones estipuladas por el respectivo Convenio, hasta elevar las existencias de moneda dominicana en dicho Fondo a una suma igual a la cuota de la República Dominicana, o sea el saldo de la posición crediticia del Banco Central en el Fondo.

Art. 36.— El Banco Central evitará en lo posible la adquisición de divisas que no fueren de libre convertibilidad. Sin embargo, cuando las circunstancias de la balanza de pagos exigen la adquisición de saldos importantes en tales divisas, se podrán incluir en la reserva monetaria, si la Junta Monetaria así lo decidiere, debiendo el Bando en este caso señalar en sus balances el carácter de los mismos.

Art. 37.— Para hacer frente a sus obligaciones en divisas extranjeras, el banco apartará del total de sus existencias en oro, divisas y demás activos internacionales, las siguientes sumas, las cuales quedarán excluidas de la Reserva Monetaria:

- a) El monto total de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles a la vista o en un término de hasta treinta días, salvo los depósitos en moneda extranjera a favor de los bancos en la República;
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de treinta días y dentro de un año de los depósitos en monedas extranjeras a favor de bancos en la República;
- c) El cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de un

*ad. por Ley 5167 de 1949 - G.O. 8384, que
bien agrega un párrafo al art. 35*

año y dentro de los tres años y las a plazo indefinido, inclusive las obligaciones al Fondo Monetario Internacional por concepto de compra de divisas;

- d) el veinte y cinco por ciento (25%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de tres años.

La Junta Monetaria decidirá para cualquier caso dudoso el grado y la forma en que la obligación de que se trata debe ser tomada en cuenta para los fines del presente artículo.

Art. 38.— El Banco Central podrá conceder o recibir créditos y operar en general con entidades públicas extranjeras y con bancos u otras entidades extranjeras o internacionales y actuar como agente o corresponsal de los mismos. El Banco podrá ofrecer oro u otros valores de que disponga, en garantía de los créditos que solicitare.

CAPITULO II

Las Operaciones de Crédito.

Art. 39.— El Banco Central podrá efectuar con los demás bancos que operen en la República, y en ningún caso con el público ni con ninguna otra institución pública o privada, únicamente las operaciones de crédito que siguen:

1º—Redescontar, descontar, comprar o vender letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito, mediante simple endoso, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que provengan de operaciones relacionadas con la importación, la exportación o el transporte de productos o mercancías de fácil colocación y con vencimientos que no excedan de seis (6) meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
- b) Que provengan de transacciones “bona fide” de compra o venta de productos o mercancías con vencimientos que no excedan de seis (6) meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
- c) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis (6) meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;
- d) Que provengan de la financiación de cosechas o de otras actividades agropecuarias o de actividades industriales de carácter corriente, tales como la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados

a la producción, siempre que estos documentos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada, a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco;

e) Agregar por ley 3681/53, 9.07625
2º—Conceder adelantos hasta seis (6) meses, renovables en casos de gravedad, por la Junta Monetaria.

- a) Con garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en el inciso 1º de este artículo, hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80%) de su valor;
- b) Con la garantía de valores negociables representativos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80%) del valor corriente de los bonos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de bonos que al momento de ser presentados al Banco Central se coticen a menos del ochenta por ciento (80%) de su valor nominal. Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del Art. 46 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período.
- c) Con la garantía de los saldos deudores de los créditos otorgados en cuenta corriente, hasta el cincuenta por ciento (50%) de dichos saldos, y siempre que los créditos ofrecidos en garantía hubiesen sido revisados por el Superintendente de Bancos.
- d) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, siempre que dichos valores hayan sido debidamente emitidos, y que, cuando se trate de cédulas hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del Banco emisor, sino de terceros; y con tal de que el monto total de los valores de cada emisión dados en garantía no exceda del treinta por ciento (30%) del total de la emisión respectiva;
- e) En períodos de emergencia que amenace directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria, con el voto de cuatro de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías satisfactorias, aunque se trate de valores de los señalados en este artículo que

estén en exceso de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos o inversiones sin la aprobación de la Junta Monetaria.

Art. 40.— Todos los documentos comprados, redescuentados, descontados o aceptados en garantía en virtud del artículo 39 serán cubiertos con la firma de la institución de la cual fueron recibidos por el Banco Central.

Art. 41.— La Junta Monetaria fijará las tasas de redescuento o interés que se aplicarán a las operaciones especificadas en este capítulo, según su plazo y naturaleza, teniendo en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y la composición de la cartera del Banco Central.

La Junta podrá fijar una línea de crédito individual para cada banco, que deberá guardar relación con la importancia de las operaciones de dicho Banco. Podrá también negarse a autorizar nuevos redescuentos o adelantos a los bancos cuando la situación monetaria así lo exigiere.

Art. 42.— La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las normas generales especificadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales que regirán para el acceso al crédito del Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, como a los tipos de interés y los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definido de la política crediticia de los bancos.

Art. 43.— La Junta tomará conocimiento, por lo menos una vez al mes, y por medio del informe sumario que al efecto le rinda el Gerente del Banco Central, de la composición de la cartera del Banco y determinará su política de crédito para el mes siguiente, a fin de realizar la política monetaria y crediticia general del Banco Central, y mantener suficientes activos de gran liquidez.

No serán concedidos nuevos créditos a plazos mayores de cuatro meses mientras las dos terceras partes de la cartera vigente de créditos del Banco Central vengán en una fecha que exceda de los cuatro meses a partir de aquella en que la Junta haya tomado conocimiento de la cartera, conforme al párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, no se calcularán los créditos concedidos en virtud de los incisos 1 (d) y 2 (e) del artículo 39.

Art. 44.— Todo documento dado en garantía al Banco Central en las condiciones establecidas por los artículos anteriores podrá ser retirado en cualquier momento por el banco que lo hubiere presentado, previo pago del importe y los intereses correspondientes.

Art 45.— El Banco establecerá un Fondo de Garantía de Créditos Especiales con la finalidad de facilitar el otorgamiento de créditos por parte de los bancos, que la Junta Monetaria considere provechosos para la economía del país, y que, por sus condiciones de plazo, interés o garantía, necesitaren una garantía adicional.

Para las operaciones del Fondo el Banco dispondrá de las sumas que señala el Art. 9 de la presente Ley y del producto de las primas que cobrará a los bancos. El Banco no podrá otorgar garantías con cargo a este Fondo que eleven el total de las garantías vigentes por encima del capital de que dispone en el momento de hacerse la operación. Sin embargo, si por alguna causa dicho límite ha sido sobrepasado, las garantías en exceso serán válidas y responderá de ellas el Banco Central.

El Banco otorgará preferentemente garantías parciales que aseguren una participación adecuada en el riesgo del préstamo por parte del banco que solicitare la garantía.

La Junta Monetaria dictará las normas que regirán para las operaciones del Fondo de Garantía.

CAPITULO III

Compra y Venta de Valores

⊕ Art. 46.— El Banco Central queda autorizado a comprar únicamente los siguientes valores:

- a) Durante los primeros tres años desde la iniciación de sus operaciones, valores emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Art. 39, 2) b), iguale al 10% del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada, con la unanimidad de la Junta Monetaria, al 15% del promedio indicado. Sin embargo, durante este periodo el Banco no podrá realizar ninguna compra de valores cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare del 150% de su nivel mínimo de acuerdo con el artículo 67.
- b) Una vez transcurridos tres años después de la iniciación de las operaciones del Banco, éste podrá comprar valores emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Artículo 39, 2) b), iguale el 30% del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un 40% del promedio indicado, con la unanimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá realizar

Ⓢ Ver Ley 87 5332/60 P.O. 8465

ninguna compra de los valores señalados cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el Art. 67.

- c) Los valores a que se refieren los artículos 8, 47, 59 y el inciso 2) del artículo 35.

* 47 3!
9.0.75
gagualy

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presente artículo se hará sobre la base de los últimos 24 meses, según la certificación que al efecto será requerida de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 47.— El Banco Central creará un Fondo de Regulación de Valores que tendrá por objeto estimular la inversión de capitales privados en bonos y otros títulos de renta fija, emitidos por el Estado Dominicano, por otras instituciones públicas y por el Banco Agrícola e Hipotecario, mediante operaciones de compra y venta en el mercado abierto tendientes a promover la liquidez y estabilidad de dichos valores. Con tal fin, el Banco tratará de asegurar en todo lo posible que los tenedores privados de dichos títulos encuentren una demanda adecuada para los valores que desearan vender. Se empeñará en evitar fluctuaciones bruscas en las cotizaciones, sin estar obligada a contrariar las tendencias fundamentales del mercado o a entrar en operaciones que amenacen el agotamiento de sus recursos líquidos. En consecuencia, el Banco siempre se esforzará en mantener y reconstituir existencias en efectivo suficientes para el cumplimiento futuro de la finalidad del Fondo.

La Junta Monetaria determinará los valores u otros títulos en que el Fondo podrá operar, dentro de las normas del presente artículo.

Art. 48.— A las operaciones del Fondo de Regulación de Valores la Junta Monetaria podrá destinar, de los recursos del Banco Central, una suma equivalente al 10% del total de las emisiones de títulos en circulación que el Fondo esté autorizado a adquirir, no obstante lo dispuesto en el Art. 65.

Sin embargo, en tiempos de ofertas súbitas y excesivas de valores en el mercado, la Junta, con el voto unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al 20%.

Art. 49.— La Junta Monetaria deberá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar que las operaciones del Fondo de Regulación de Valores se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47, y por lo tanto, podrá disponer que dicho Fondo se abstenga de realizar operaciones de compra de títulos que a juicio de la Junta sirvan directa o indirectamente para financiar una emisión nueva de la entidad a que aquellos títulos corresponden.

Art. 50.— Las ganancias remanentes del Fondo, sea por

intereses o por operaciones de compra venta de valores, se acumularán en una reserva que podrá emplearse en la misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deducciones que se creyere prudente efectuar, se cargarán a dicha reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la excedieren, el exceso se cargará a la cuenta de Ganancias y Pérdidas del Banco Central.

①

CAPITULO IV La Emisión Monetaria

Art. 51.— El Banco Central de la República Dominicana será la única entidad facultada para emitir billetes y monedas en el territorio de la República, sujetándose a lo que disponen la Constitución, la Ley Monetaria y la presente ley.

Art. 52.— Se entiende por emisión monetaria del Banco Central el conjunto de los billetes que se encuentren fuera del Banco, más las obligaciones por depósitos a la vista denominados en pesos oro dominicanos en el Banco Central.

Los billetes que estén en poder del Banco no formarán parte de la emisión y no se considerarán ni en el Activo ni en el Pasivo del mismo.

Las monedas serán emitidas por el Banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formarán parte de la emisión monetaria del Banco.

Se excluirán, además, de la emisión monetaria, los depósitos u otras obligaciones a favor del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Queda prohibido cualquier aumento de la emisión monetaria que no corresponda a las operaciones autorizadas por la presente ley. Los miembros de la Junta y el Gerente del Banco que fueren responsables, a sabiendas, de un aumento de la emisión monetaria por operaciones no autorizadas por esta ley, incurrirán en la pena de multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00 sin perjuicio de cualquier pena mayor que le sea aplicable de conformidad con otras disposiciones legales.

Art 53.— El Banco Central recibirá siempre billetes y monedas nacionales en pago de obligaciones y para constituir depósitos.

Asimismo, pagará a solicitud de los depositantes billetes y monedas nacionales.

El Banco canjeará, además, los billetes y las monedas deteriorados en la forma que prescribe la Ley Monetaria.

Art. 54.— El monto de toda reducción verificada en las obligaciones del Banco Central por emisión de billetes a causa

de pérdida de los mismos, destrucción o desmonetización, ingresará al Fondo de Reserva General del Banco Central.

CAPITULO V

Los Depósitos y Encajes Bancarios

Art. 55.— El Banco Central podrá recibir depósitos de los bancos que operan en el país y de entidades extranjeras o internacionales. Los bancos comerciales para cubrir los depósitos de sus clientes en moneda nacional, mantendrán encajes en esta moneda, en forma de depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas señaladas en el Art. 57. La proporción de estos encajes será establecida por la Junta Monetaria, y podrá ser modificada por dicha Junta cuando las circunstancias lo requieran, pero no podrá ser menor del diez por ciento (10%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50%) sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha en que disponga esta medida. En este caso la Junta podrá disponer el pago de un interés, que no será mayor del tipo mínimo de redescuento del Banco Central, sobre la porción de los encajes requeridos que exceda del cincuenta por ciento de los depósitos sujetos a tal medida.

El Banco no podrá aceptar depósitos del público salvo en casos especiales autorizados por el Superintendente de Bancos.

Art. 56.— Para cubrir sus depósitos en monedas extranjeras los bancos comerciales mantendrán encajes no menores del diez por ciento (10%) y hasta el ciento por ciento (100%), respecto de cada moneda. La proporción de dichos encajes será fijada por la Junta Monetaria, que podrá modificarla cuando el caso lo requiera.

Los referidos encajes se mantendrán en depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas autorizadas en el artículo 57. La Junta Monetaria podrá determinar que dichos encajes se mantengan, ya sea en moneda extranjera o dominicana, siempre que ésto no impida a los bancos equilibrar su activo y pasivo respecto de las monedas extranjeras en que operen.

La Junta podrá, además, requerir de los bancos el mantenimiento de una posición equilibrada entre su activo y pasivo, tanto con respecto al peso oro dominicano, como con cualquiera otra moneda en que aquéllos operen, cuando las circunstancias económicas o los compromisos internacionales contraídos por la República lo requieran. Podrá asimismo dicha Junta limitar su requerimiento o autorizar a los bancos a aproximarse gradualmente a la indicada posición de equilibrio. Tales requerimientos podrá limitarlos la Junta a una o varias de

dichas monedas. La Junta deberá conceder a los bancos un plazo prudencial para que puedan ajustarse a los requerimientos señalados.

Sobre el exceso de encaje en moneda nacional que pudiera producirse a causa de las medidas que se tomaren en virtud de este artículo, o sobre cualquier parte de dicho exceso, la Junta podrá autorizar el pago a los bancos de un interés que no será mayor del tipo de redescuento mínimo del Banco Central.

Art. 57.— Dentro de los límites establecidos en los artículos 55 y 56 para depósitos en moneda nacional y en monedas extranjeras, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

- a) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes distintos para los depósitos a la vista, a plazo, de ahorros y especiales.
- b) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento.
- c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera otras cuentas del pasivo del banco similar a las obligaciones.
- d) Reducir hasta en un 33% los encajes legales establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que llene las condiciones que la Junta determinar en cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la política monetaria y crediticia.
- e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un 50% del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores del Estado Dominicano, siempre que estos no representen más de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se sustituyen serán dados en custodia al Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores del Estado sujeto a la fiscalización por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el régimen establecido para billetes en manos de los bancos según el artículo 22 de la Ley General de Bancos.
- f) Autorizar a los bancos a mantener hasta un 50% del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, en billetes del Banco Central y en moneda subsidiaria, siempre que las existencias de dichos billetes y monedas sean revisadas por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el Art. 22 de la Ley General de Bancos.
- g) Autorizar a los bancos a mantener los encajes contra

depósitos en monedas extranjeras en forma de depósito a la vista o a corto plazo en bancos de primera clase en el exterior, o en valores gubernamentales extranjeros de primera clase a corto plazo.

Art. 58.— La forma y frecuencia de las liquidaciones inter-bancarias podrán ser reguladas por la Junta Monetaria.

CAPITULO VI

La Emisión de Valores

Art. 59.— En caso de que fuese aconsejable aumentar o reducir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en los artículos 52 y 65, con fines de regulación monetaria, el Banco queda autorizado para:

- 1) Emitir, amortizar y comprar certificados de participación a cargo del mismo banco, ya sea sobre bonos del Estado que formen parte de su cartera o sobre la reserva monetaria;
- 2) Emitir, amortizar y comprar bonos de estabilización a cargo del mismo Banco.

Art. 60.— Los valores mencionados en el artículo anterior deberán reunir las condiciones de interés, vencimiento y de cualquier otra índole que la Junta Monetaria establezca, y podrán denominarse, si fuere aconsejable, en oro y en moneda extranjera.

Dichos bonos y certificados serán libremente negociables y podrán ser adquiridos antes de su vencimiento por el Banco Central a los precios del mercado o a la par por sorteo.

Art. 61.— Todos los bonos y certificados a cargo del mismo Banco Central que sean adquiridos, reembolsados o amortizados ordinaria o extraordinariamente serán inmediatamente retirados y no se considerarán como activos del Banco.

TITULO V

LA POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO

CAPITULO I

Relaciones con el Gobierno

Art. 62.— La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal con la política monetaria del Banco y actuará como Consultor del Gobierno con relación a las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito tanto internas como externas del Estado. del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios, los establecimientos públicos y los establecimientos de utilidad pública,

Art. 63.— La Oficina de Contabilidad General de la República informará mensualmente al Banco Central acerca del movimiento de la Tesorería, de los ingresos y egresos fiscales, de la deuda pública y de cuanto se refiere a la situación financiera del Estado.

CAPITULO II

Las Normas de la Política Monetaria

Art. 64.— La Junta Monetaria planteará claramente la política monetaria y de crédito que en las condiciones vigentes considere adecuada para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Dicha política se hará constar detalladamente en la memoria anual del Banco, con una apreciación amplia de la situación económica que haya dado lugar a la misma.

Art. 65.— Cuando, a juicio de la Junta Monetaria, se haya iniciado una fase de expansión definida del medio circulante, el Banco deberá abstenerse de cualquier nueva operación de crédito y de cualquier compra de valores autorizada en los incisos a) y b) del artículo 46 que tengan como resultado un aumento en la emisión monetaria del Banco, a menos que se presenten circunstancias de emergencia que requieran la ejecución de tales operaciones. En las circunstancias indicadas, el Banco también hará uso de las demás medidas de la política monetaria que autoriza la presente ley, incluso las mencionadas en los artículos 26 y 27 para impedir una expansión inconveniente del crédito bancario y del medio circulante.

El Banco además propenderá, en lo posible, a la liquidación de sus créditos en vigor en la fecha y a la liquidación de la cartera de valores en su poder.

Se entiende por “medio circulante” el agregado de los siguientes elementos:

- a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público;
- b) Los depósitos oficiales y particulares en moneda nacional pagaderos por cheques en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Art. 66.— En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del quince por ciento (15%) dentro de un período de doce (12) meses, la Junta Monetaria, informará al Poder Ejecutivo sobre esa circunstancia, señalando los factores que a su juicio constituyen las causas de la expansión, e informará, en su caso, sobre las medidas adoptadas para combatirlas; sugerirá otras medidas fiscales y económicas que a su juicio sean necesarias para lograr la estabilidad interna de la moneda y continuará presentando informes trimestrales al Poder Ejecutivo, así como las recomendaciones que estimare de lugar,

mientras exista un aumento en el medio circulante en la proporción indicada.

Art. 67.— La emisión del Banco Central, constituida por billetes y depósitos, deberá estar totalmente respaldada por los valores previstos en las distintas operaciones que autoriza la ley.

De este respaldo, una suma por lo menos igual al 50% de la emisión monetaria deberá estar formada por la Reserva Monetaria del Banco, integrada por oro, divisas, o su equivalente según el artículo 35.

En el caso de que la Reserva Monetaria bajare de la proporción arriba indicada, el Banco Central pagará al Tesoro Público el $\frac{1}{2}\%$ mensual sobre la diferencia. Esta sanción será aplicada a requerimiento del Superintendente de Bancos, una vez comprobada por éste dicha diferencia, durante todo el tiempo en que la misma persista.

Art. 68.— Cuando las divisas disponibles del sistema bancario bajaren de un mínimo prudencial cuyo cálculo se señala en el presente artículo, o cuando se redujeran en más de un 25% de su monto dentro de un período de 12 meses, el Banco deberá suspender, excepto en casos de gran urgencia, la expansión de sus créditos e inversiones, y hará uso de las medidas de la política monetaria que autoriza la presente ley para evitar una merma excesiva de la Reserva Monetaria del Banco Central o de las divisas en poder de los demás bancos. ①

La Junta Monetaria, en este caso informará al Poder Ejecutivo sobre la situación, indicará las medidas que ha adoptado y sugerirá, en su caso, otras medidas de orden fiscal o económico que a su juicio sean necesarias para conservar un acervo de divisas adecuado.

Para los fines del presente artículo, se considerarán como divisas disponibles del sistema bancario el conjunto de la Reserva Monetaria del Banco Central, más el excedente del activo de los bancos en monedas extranjeras sobre las obligaciones de la misma naturaleza. El mínimo prudencial de divisas al que se refiere el presente artículo será igual a la suma del 60% del aumento del medio circulante sobre su nivel mínimo en los últimos seis años, más el 30% del promedio anual de las importaciones de los últimos 36 meses.

Art. 69.— Cuando el Banco Central haya efectuado compras de divisas al Fondo Monetario Internacional que eleven las existencias del Fondo en moneda dominicana por encima del setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota de la República, la Junta Monetaria tomará las medidas y sugerirá al Poder Ejecutivo la política fiscal y económica que a juicio de la misma convenga seguir para normalizar la situación de la República frente al Fondo.

① U. ley 4697-57-7.0.8129 q. el mínimo prudencial será = al 2 veces el promedio mensual de las importaciones tot. durante los 12 ult. años.

TITULO VI
ESTUDIOS Y PUBLICACIONES
CAPITULO I

Departamento de Estudios Económicos

Art. 70.— El Banco Central tendrá un Departamento de Estudios Económicos, a cargo de un Director y de asistentes especializados en ciencias económicas y estadísticas. Corresponderá a este Departamento:

- a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y someter anualmente una estimación general de la balanza de pagos que puede preverse para el año siguiente. Este cálculo debe ser revisado y rectificado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.
- b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y de otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central;
- c) Colaborar en la preparación de las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria;
- d) Preparar cualquier otros cuadros estadísticos y estudios económicos y financieros que a juicio del Director puedan ser útiles a las autoridades del Banco o de que el Departamento fuese encargado por la Junta Monetaria o por el Gobernador;
- e) Colaborar con la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Consejo Nacional de Estadística, la Dirección General de Estadística y los demás departamentos del Estado para mejorar el servicio estadístico;
- f) Colaborar en la preparación de la memoria anual del Banco Central y vigilar las demás publicaciones e informes públicos del mismo;
- g) Organizar y administrar la biblioteca del Banco y mantener intercambio de publicaciones entre el Banco y los bancos centrales de los demás países;
- h) Colaborar en la preparación de un cuerpo de expertos monetarios y bancarios, así como en las demás ramas de las ciencias económicas.

Los funcionarios y empleados del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Municipi-

pios, deberán suministrar los datos concernientes a la estadística de sus oficinas respectivas cuando les fueren requeridos por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los Bancos, asociaciones, sociedades, compañías y cualesquiera otras entidades, empresas o personas físicas o morales, deberán suministrar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central todos los informes de interés general o de carácter estadístico relativos a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión, a sus propiedades y a sus personas o a las que de ellos dependan.

Los que no suministren los datos o informes que les fueren solicitados de acuerdo con este artículo, o que no los suministren en los plazos que se les señalen para ello o que los adulteren, incurrirán en la pena de multa de diez a veinticinco pesos.

CAPITULO II

El Balance y la Memoria

Art. 71.— El Banco Central publicará su balance al final de cada mes. Dicha publicación se efectuará dentro de los ocho días de la fecha a que se refiera. y aparecerá en la Gaceta Oficial y en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional.

Art. 72.— Antes del treinta y uno de marzo de cada año, el Banco Central publicará una memoria anual, firmada por el Gobernador, que contendrá una exposición sobre la situación del Banco y sus operaciones durante el último año fiscal; un análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos ocurridos en el país y un informe detallado de la política monetaria y de crédito seguida por el Banco durante el mismo período. Extractos de dichos análisis e informe se publicarán también en un diario de circulación nacional. ①

Art. 73.— Se publicarán como anexos a la memoria mencionada en el artículo anterior todos aquellos datos pertinentes, incluyendo:

- a) El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo las monedas, los billetes y los depósitos pagaderos por cheque, y consignando las cifras que correspondan a las reservas internacionales y a la creación monetaria interna por el Banco Central y los demás bancos del país;
- b) El movimiento mensual de los tipos de cambio y los índices de precios en la República y en sus principales mercados del exterior;
- c) El cálculo estimativo de la balanza de pagos de la República correspondiente al año anterior;

① Parley 2697- 57-Y.O. 2123 este balance anual debe ser revisado antes de su publicación por los Cent. Públicos Art. que indique su Consejo Directivo

- d) El movimiento mensual de las importaciones y exportaciones;
- e) Un resumen de la compra y venta de giros realizados por los bancos;
- f) El balance mensual del Banco Central y los balances mensuales consolidados de los otros bancos comerciales que operen en la República, en forma determinada por el Director del Departamento de Estudios Económicos, que haya sido aprobada por la Junta Monetaria;
- g) Una lista que identifique los bonos y certificados de estabilización y participación, así como las cédulas hipotecarias, y prendatarias cuando dichos títulos, vendidos y sorteados en los últimos 10 años, no hayan sido presentados al reembolso.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 74.— El Banco Central está exento de todo impuesto que recaiga sobre los inmuebles, muebles y útiles usados para la sede de dicho Banco o de sus sucursales y agencias, así como sobre las operaciones que efectúe. Esta exención no se aplicará a las propiedades adquiridas por el Banco en pago y defensa de sus créditos, ni a las tasas por servicios recibidos. Igualmente quedan exentos del pago de todo impuesto los solicitantes en sus gestiones con el Banco Central relacionados con las operaciones bancarias.

Art. 75.— En virtud del Art. 94 de la Constitución, los billetes emitidos por el Banco Central gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Dicha garantía se hace extensiva en igual forma a las obligaciones del Banco Central por depósitos en moneda dominicana.

Para las ganancias o pérdidas que el Banco Central pudiese sufrir a causa de revaluaciones de su activo neto en oro y divisas, o a causa de los arreglos que el Banco haya hecho con los bancos comerciales para tales casos, regirán las disposiciones del artículo 10 de la Ley Monetaria.

Art. 76.— En todos los casos no previstos en esta ley, regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos, la Ley Monetaria y las demás leyes pertinentes. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77.— Mientras dure la primera etapa de la conversión monetaria según queda definida en el Art. 20 de la Ley Monetaria, el Banco Central no podrá realizar ninguna de las operaciones de crédito o compras de valores mencionadas en el Art. 8, y en los capítulos II y III del Título IV de esta Ley, sal-

vo en casos de grave emergencia monetaria con la decisión unánime de la Junta Monetaria y con la aprobación del Presidente de la República.

Durante dicha etapa el Banco Central estará autorizado a sustituir la parte de oro de la reserva monetaria por billetes de dólares.

En el señalado período los bancos comerciales mantendrán contra todos sus depósitos el encaje legal correspondiente a depósitos en moneda nacional de conformidad con el artículo 55 de esta Ley. La Junta Monetaria, sin embargo, podrá autorizar a los bancos a mantener total o parcialmente su encaje legal en billetes de dólares o de pesos dominicanos, mientras lo requiera la buena marcha de la conversión monetaria.

El Banco Central podrá, además, con el fin de asegurar la referida conversión, concertar con los demás Bancos relaciones de agencia fiscal y de depósito, ya sean estos en custodia o en cualquier otra forma, para billetes de dólar o de pesos dominicanos, todo sin perjuicio de la facultad que tiene el Banco Central de establecer con el Banco de Reservas de la República Dominicana en todo tiempo relaciones de agencia fiscal de índole más amplia.

Art. 78.— El Banco Central no iniciará sus funciones, ni realizará operaciones, ni se podrá exigir a los bancos el cumplimiento de los requisitos a que les sujetan esta Ley, la Ley General de Bancos y la Ley Monetaria, hasta que la Junta Monetaria haya quedado regularmente instalada y el capital del Banco haya sido pagado y de ello se haya dado constancia pública mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

León Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,

Secretario.

Germán Soriano,

Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley General de Bancos, Nº 1530.— G. O. Nº 6690, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

① **NUMERO 1530.**

CAPITULO I

La Superintendencia de Bancos

Art. 1.— La aplicación y administración del régimen legal de los bancos estará a cargo del Superintendente de Bancos, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 2.— El Superintendente de Bancos será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus atribuciones adopte el Superintendente de Bancos serán obligatorias y de ellas podrá apelarse ante la Junta Monetaria, salvo cuando se trate de asuntos relativos al Banco Central, caso en el cual las apelaciones se interpondrán por instancia ante la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las mismas en Cámara de Consejo.

Art. 4.— El Superintendente de Bancos asistirá a las sesiones de la Junta Monetaria y podrá ser consultado por ésta o por el Gobernador del Banco Central en relación con las cuestiones que correspondan a la Superintendencia.

Art. 5.— El Superintendente de Bancos deberá ser persona de reconocida habilidad y experiencia en la contabilidad y práctica bancaria. El y sus subalternos no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, administradores o empleados en cualquier entidad sometida al control de la Superintendencia, ni solicitar o aceptar préstamos de dichas instituciones o empresas, salvo previa autorización del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Tampoco podrán aceptar direc-